RV: RADICADO 05001310300820200024900

Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/08/2021 8:19

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA VERONICA LONDOÑO PLACA DJL279.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA RADICADO 05001310300820200024900.pdf; póliza AA067822 certificado AA209127.pdf; PODER VERONICA LONDOÑO.pdf;



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 52 # 42 – 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

008-civil-del- circuito-de-medellin/47

De: JORGE HERNAN GIRALDO ARBOLEDA - Consultoría Jurídica Total <jorge.giraldo@cjtotal.com>

Enviado: lunes, 30 de agosto de 2021 8:01 a.m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RADICADO 05001310300820200024900

Buenos días, agradezco acceso al expediente digital, teniendo en cuenta mi calidad de apoderado de la demandada, de antemano mil gracias

----- Forwarded message -----

De: JORGE HERNAN GIRALDO ARBOLEDA - Consultoría Jurídica Total

<jorge.giraldo@cjtotal.com>

Date: mar, 17 ago 2021 a las 8:00

Subject: RADICADO 05001310300820200024900 To: <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>,

<uribesuarezabogados@gmail.com>,

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN E. S. D.

CLASE DE PROCESO:

VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Amablemente pido, por parte del Despacho me hagan acuse de recibo de estas comunicaciones (contestación de demanda y llamamiento en garantía), en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se hace envío de esta, igualmente y en forma simultánea, a los correos electrónicos del apoderado, ANDRES FELIPE URIBE SUAREZ: uribesuarezabogados@gmail.com, igualmente a la llamada en garantía

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.: notificaciones judiciales la equidad @ la equidad seguros.coop

--

Cordialmente,

JORGE HERNAN GIRALDO ARBOLEDA Abogado - Consultoría Jurídica Total Celular 317 664 47 85

--

Cordialmente,

JORGE HERNAN GIRALDO ARBOLEDA Abogado - Consultoría Jurídica Total Celular 317 664 47 85 Medellín, agosto de 2021.

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.----D.

JUZGADO	:	OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO Nº	:	05001310300820200024900

ASUNTO:	
RESPUESTA A LA DEMANDA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.	

		<u> </u>
REFERENCIA	:	VERBAL DECLARATIVO
		DE RESPONSABILIDAD
		CIVIL
		EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES		ALEXANDER AMAYA
		MACIAS - MARY LUZ
		ESCOBAR - LILLEY
		DANIELA AMAYA
		ESCOBAR
DEMANDADOS	:	VERONICA LONDOÑO
		ARANGOZ y LA EQUIDAD
		SEGUROS GENERALES
		ORGANISMO
		COOPERATIVO.

JORGE HERNAN GIRALDO ARBOLEDA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando conforme al poder que adjunto como apoderado Judicial de la señorita VERONICA LONDOÑO ARANGO, por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que procedo en forma oportuna¹ a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL NUMERO UNO.

ES CIERTO que en la fecha indicada se presentó un accidente en la vía señalada y con los demás aspectos que aquí se manifiestan. Lo anterior conforme al IPAT que se aportó con la demanda.

Página 1

¹ Teniendo en cuenta que la notificación personal que se realizó fue el día nueve (09) de septiembre de la corriente anualidad; y que el término de traslado corrido conforme a los artículos 66 y 291 del CGP, aún está corriendo, pues vence el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AL NUMERO DOS.

NO ME CONSTA como realmente fue el siniestro que dio origen a esta Litis y mucho menos cuales fueron las causas determinantes que ocasionaron el accidente; por lo tanto, deberá probarse.

AL NUMERO TRES.

NO ME CONSTA como realmente fue el siniestro que dio origen a esta Litis y mucho menos cuales fueron las causas determinantes que ocasionaron el accidente; por lo tanto, deberá probarse.

AL NUMERO CUATRO.

Este hecho NO ES CIERTO, y se trata de una posición subjetiva no demostrada dentro del proceso contravencional, ni dentro de este proceso.

Es claro que mi mandante estaba frente a una situación ajena para él y que hizo todo lo humanamente posible para no impactar a nadie, pero él no era el único que estaba llamado a ser diligente o cuidadoso, también lo requería el motociclista, quien debió haber tomado alguna acción para evitar el impacto con el vehículo de mi mandante ya que es obligación de todo conductor estar atento a las maniobras que realicen los demás.

AL NUMERO QUINTO.

Este hecho NO ES CIERTO, y se trata de una posición subjetiva no demostrada dentro del proceso contravencional, ni dentro de este proceso.

AL NUMERO SEIS.

ES CIERTO en cuanto a los datos del vehículo.

AL NUMERO SÉPTIMO.

ES CIERTO, en cuanto a los datos de la conductora.

AL NUMERO OCTAVO.

ES CIERTO, en cuanto a los datos de la póliza.

AL NUMERO NOVENO.

ES CIERTO, datos consignados en el IPAT.

AL NUMERO DECIMO.

Igual que el hecho cuarto; Este hecho NO ES CIERTO, y se trata de una posición subjetiva no demostrada dentro del proceso contravencional, ni dentro de este proceso.

AL NUMERO DECIMO PRIMERO.

NO ES CIERTO La parte actora solo toma una fracción del expediente, omitiendo aportar el resultado de toxicología Número 201808172 el cual demuestra que no hubo efectos de alcohol de mi representada.

AL NUMERO DECIMO SEGUNDO. -

ES CIERTO, que EL HOSPITAL PABLO TOBON URIBE. Fue el lugar de atención.

AL NUMERO DECIMO TERCERO

Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL NUMERO DECIMO CUARTO.

Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL NUMERO DECIMO QUINTO.

Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL NUMERO DECIMO SEXTO.

Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL NUMERO DECIMO SEPTIMO.

Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL NUMERO DECIMO OCTAVO.

Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL NUMERO DECIMO NOVENO.

Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL NUMERO VIGESIMO.

ES CIERTO, según anexos aportados.

AL NUMERO VIGESIMO PRIMERO.

ES CIERTO, se complementa que el mismo informe dejó sin efectos el informe de toxicología practicado a mi representada

AL NUMERO VIGESIMO SEGUNDO.

ES CIERTO.

AL NUMERO VIGESIMO TERCERO.

NO NOS CONSTA, se trata de una posición subjetiva, Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL NUMERO VIGESIMO CUARTO.

NO NOS CONSTA, se trata de una posición subjetiva, Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL NUMERO VIGESIMO QUINTO.

ES CIERTO.

AL NUMERO VIGESIMO SEXTO.

Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL NUMERO VIGESIMO SEPTIMO.

NO NOS CONSTA, se trata de una posición subjetiva, Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL NUMERO VIGESIMO OCTAVO.

NO NOS CONSTA, se trata de una posición subjetiva, Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL NUMERO VIGESIMO QUINTO.

ES CIERTO.

AL NUMERO TRIGESIMO.

NO ES CIERTO. La Aseguradora elevó valor de indemnización en audiencia de conciliación ante fiscalía, de hecho existe número de siniestro y reserva del valor a indemnizar cumpliendo con las exigencias técnicas de FASECOLDA.

AL NUMERO TRIGESIMO PRIMERO.

Este no es un hecho sino un REQUISITO DE PROCEDIBIILIDAD.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En representación de mi mandante, Señorita **VERONICA LONDOÑO ARANGO**, me opongo a todas las pretensiones formuladas dentro de la demanda, que le sean contrarias a sus intereses; es decir, que ya sea solidaria o personalmente busquen su responsabilidad personal y patrimonial en los hechos objeto de la demanda, máxime cuando los hechos objeto de debate, de manera precisa los perjuicios, no se encuentran debidamente demostrados.

REPLICO OPONIÉNDOME DE MANERA GENERAL A TODAS LAS PRETENSIONES, ENTRE OTRAS COSAS, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

A LA PRIMERA: NO ES PROCEDENTE DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRANSITO, puesto que desde la óptica de la responsabilidad civil extracontractual se presentó causal de responsabilidad compartida.

A LA SEGUNDA: NO ES PROCEDENTE DECLARAR LA ACCION DIRECTA puesto que desde la óptica de la responsabilidad civil extracontractual se presentó causal de responsabilidad compartida.

A LA TERCERA: No es procedente desde una la óptica lógica, no es la parte actora quien puede entrar a tasar de manera desmesurada y con extralimitación en la forma de liquidar sus pretensiones.

A LA TERCERA PUNTO UNO: PERJUICIOS MORALES sufridos por el señor ALEXANDER AMAYA MACÍAS, No es procedente desde una la óptica lógica, no es la parte actora quien puede entrar a tasar de manera desmesurada y con extralimitación en la forma de liquidar sus pretensiones. Nos atenemos a la tasación justa legal y equitativa que efectúe el despacho.

A LA TERCERA PUNTO DOS: PERJUICIOS MORALES sufridos por la señora MARY LUZ ESCOBAR, No es procedente desde una la óptica lógica, no es la parte actora quien puede entrar a tasar de manera desmesurada y con extralimitación en la forma de liquidar sus pretensiones. Nos atenemos a la tasación justa legal y equitativa que efectúe el despacho.

A LA TERCERA PUNTO TRES: PERJUICIOS MORALES sufridos por LILLEY DANIELA AMAYA ESCOBAR, No es procedente desde una la óptica lógica, no es la parte actora quien puede entrar a tasar de manera desmesurada y con extralimitación en la forma de liquidar sus pretensiones. Nos atenemos a la tasación justa legal y equitativa que efectúe el despacho.

A LA TERCERA PUNTO CUATRO: PERJUICIOS MORALES sufridos por EVELYN DAHIANA AMAYA ESCOBAR, No es procedente desde una la óptica lógica, no es la parte actora quien puede entrar a tasar de manera desmesurada y con extralimitación en la forma de liquidar sus pretensiones. Nos atenemos a la tasación justa legal y equitativa que efectúe el despacho.

A LA TERCERA PUNTO CINCO: DAÑO A LA VIDA EN RELACION sufridos por ALEXANDER AMAYA MACIAS, No es procedente desde una la óptica lógica, no es la parte actora quien puede entrar a tasar de manera desmesurada y con extralimitación en la forma de liquidar sus pretensiones. Nos atenemos a la tasación justa legal y equitativa que efectúe el despacho.

A LA TERCERA PUNTO SEIS: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO SUFRIDO POR EL SEÑOR ALEXANDER AMAYA MACÍAS, la cifra base se encuentra con error aunado a incongruencia en toda la operación matemática es inconsistente.

A LA TERCERA PUNTO SIETE: LUCRO CESANTE FUTURO SUFIRDO POR EL SEÑOR ALEXANDER AMAYA MACÍAS, la cifra base se encuentra con error aunado a incongruencia en toda la operación matemática es inconsistente.

A LA CUARTA: INTERESES MORATORIOS hay oposición por cuanto no se ha cumplido con lo estipulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, la cuantía no ha sido demostrada.

A LA QUINTA: No es procedente, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. puesto que desde la óptica de la responsabilidad civil extracontractual se presentó causal de responsabilidad compartida

A LA SEXTA: Condénese en costas a la parte actora.

JURAMENTO ESTIMATORIO

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Página 6

Se objeta el juramento estimado de perjuicios que hace la parte actora, por cuanto que según el C. General del Proceso, el juramento estimatorio sólo se circunscribe a los perjuicios materiales, daño emergente y el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO padecido supuestamente por el Señor ALEXANDER AMAYA MACÍAS, ya que estos daños la parte demandada no los acredita en debida forma, se limita a mencionarlos.

De acuerdo con el artículo 206 del código general del proceso (ley 1564 de 2012) expreso la oposición a la tasación de las pretensiones realizadas por la parte actora a la parte demandante, debido a que no existen bases razonables, así como tampoco están debidamente acreditadas. No existen facturas, cuenta de cobro, soportes contables legales que permitan demostrar las erogaciones de gastos o daño emergente.

Para llegar a la suma propuesta, no se aplicaron las fórmulas establecidas por ley, sin descontar los gastos personales, pero los cuales reconoce en otros aparte de la demanda, los ingresos base de liquidación son errados, la fecha de liquidación es erradas, obviamente el resultado tiene que ser equivoco, así se desprende claramente de la información.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, nos pronunciaremos en las excepciones.

por lo que se solicita la plena aplicación a lo establecido en el artículo 13. Modificación al juramento estimatorio. En adelante el inciso cuarto y el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso quedarán así: "Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

EXCEPCIONES DE FONDO

TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO

Es ya reconocido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que los procesos de responsabilidad civil no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento sin causa para quien los promueve ni para sus apoderados, razón por la cual en el caso de que sea procedente una indemnización a favor del demandante, el despacho no deberá perder de vista este principio.

En las pretensiones del demandante existe una tasación excesiva de los perjuicios patrimoniales que denota el ánimo desmedido de los actores de derivar del ejercicio de la acción un provecho indebido de enriquecimiento. Se afirma que existe una

tasación excesiva ya que para el perjuicio sea indemnizable debe ser cierto y la petición hecha no está basada en pruebas idóneas que puedan certificar dicho perjuicio. No hay prueba de convicción (certeza) sobre estos rubros o perjuicios.

Enseña la Corte que la acción de enriquecimiento sin causa constituye un remedio extraordinario y excepcional que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que pueda consolidarse un desplazamiento o desequilibrio patrimonial que carece de toda justificación o fundamento legal, y que la naturaleza esencialmente subsidiaria significa que solamente puede ser empleada por quien no tiene a su disposición ninguna otra acción o medio que le permita remediar o subsanar una determinada situación patrimonial injusta.

[Sentencia SC 086. Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete. Expediente 2002-00034-01]

REDUCCIÓN DE UNA POSIBLE INDEMNIZACIÓN

Si en el trámite del Proceso los demandantes cumplen con la carga procesal de demostrar la culpa de los demandados, deberá considerarse que, en la producción del resultado dañoso, la culpa de la víctima tuvo un papel fundamental como fue la violación a los reglamentos de los artículos 55, 58, 60, 68, de la ley 769 de 2002. Y al tasar La indemnización deberá reducirse la misma considerablemente, dando plena aplicación al artículo 2357 del Código Civil.

De igual manera reconocer las sumas pedidas por la parte actora, no sería otra cosa que enriquecer injustificadamente al demandante a costa de la pobreza o ruina de los demandados.

COMPENSACION DE CULPAS

En el evento poco probable que el despacho encuentre probada una culpa causalmente relevante en cabeza de mi mandante se pide dar aplicación al artículo 2357 de Código Civil, toda vez que el Señor ARGEMIRO LONDOÑO RESTREPO, con su actuar imprudente, negligente e imperito aporto la causa del daño.

NEUTRALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el evento poco probable que el despacho encuentre probada una culpa causalmente relevante en cabeza de mi mandante se debe aplicar la institución de la responsabilidad civil por actividades peligrosas le solicito dar aplicación al principio de la neutralización de presunciones, conforme con el cual al colisionar dos actividades peligrosas "Conducción de un camión y conducción de una motocicleta", ambas presunciones se anulan y por ende, le corresponderá a la parte actora demostrar una culpa adicional al simple ejercicio de la actividad peligrosa, encontrándose en el campo de la responsabilidad civil directa con culpa probada regulada en el artículo 2341 del código civil.

GENERICA

Tener en cuenta la excepción genérica en virtud del artículo 306 del código de Procedimiento Civil.

Es ya reconocido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que los procesos de responsabilidad civil no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito para quien los promueve ni para sus apoderados, razón por la cual en el caso de que sea procedente una indemnización a favor del demandante, el despacho no deberá perder de vista este principio.

En las pretensiones del demandante existe una tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales que denota el ánimo desmedido de los actores de derivar del ejercicio de la acción un provecho indebido de enriquecimiento. Se afirma que existe una tasación excesiva ya que para el perjuicio sea indemnizable debe ser cierto y la petición hecha no está basada en pruebas idóneas que puedan certificar dicho perjuicio. No hay prueba de convicción (certeza) sobre estos rubros o perjuicios.

Inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que pueda consolidarse un desplazamiento o desequilibrio patrimonial que carece de toda justificación o fundamento legal, y que la naturaleza esencialmente subsidiaria significa que solamente puede ser empleada por quien no tiene a su disposición ninguna otra acción o medio que le permita remediar o subsanar una determinada situación patrimonial injusta.

RATIFICACION DE LOS DOCUMENTOS:

Solicito muy comedidamente al despacho, se sirva decretar la ratificación del contenido de todos los documentos emanados de terceros que se hayan acompañado con la demanda y para que se cumpla la diligencia, solicito se requiera a la parte demandante para que suministre la identidad y domicilios de terceros en especial:

CORAZA SEGURIDAD C.T.A., NATALIA GULFO GONZALEZ, TALENTO HUMANO, por emitir certificación de ingresos laborales, dirección electrónica: gerentecoraza@une.net.co / corazaseguridadcta@une.net.co

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé al DEMANDANTE **ALEXANDER AMAYA MACIAS**, para que absuelva interrogatorio que se formulará en forma escrita u oral. con respecto a la ocurrencia de los hechos, y los perjuicios sufridos.

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé al DEMANDANTE **MARY LUZ ESCOBAR,** para que absuelva interrogatorio que se formulará en forma escrita u oral. con respecto a la ocurrencia de los hechos, y los perjuicios sufridos.

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé al DEMANDANTE **LILLEY DANIELA AMAYA ESCOBAR**, para que absuelva interrogatorio que se formulará en forma escrita u oral. con respecto a la ocurrencia de los hechos, y los perjuicios sufridos.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En los términos contemplados en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del Proceso), me permito manifestarle que en escrito separado, se hará llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número AA076014, vigente para la fecha de la ocurrencia del accidente.

NOTIFICACIONES

Al apoderado y demandada **VERONICA LONDOÑO ARANGO:** Calle 29 C No. 35 -58 Interior 520 Medellín teléfono 3176644785 correo electrónico: jorge.giraldo@cjtotal.com

DEMANDANTES

ALEXANDER AMAYA MACÍAS carrera 89 # 92C – 119 interior 565 Medellín Cel: 3002570878, correo electrónico: alexm325@hotmail.com

MARY LUZ ESCOBAR carrera 89 # 92C - 119 interior 565 Medellín Cel: 3128498725, correo electrónico: mescobar33@hotmail.com

LILLEY DANIELA AMAYA ESCOBAR carrera 89 # 92C – 119 interior 565 Medellín, correo electrónico: mescobar33@hotmail.com.

EVELYN DAHIANA AMAYA ESCOBAR. carrera 89 # 92C - 119 interior 565 Medellín, correo electrónico: mescobar33@hotmail.com

APODERADO DE LOS DEMANDANTES

ANDRES FELIPE URIBE SUAREZ Carrera 43 # 36 – 39 Edificio Centro 2000 oficina 410 Medellín. Cel.: 314-7512149. 366-7322 correo electrónico: uribesuarezabogados@gmail.com

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Carrera 9ª # 99 – 07 P. 12, 13, 14, 15. Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

- Poder para actuar
- Escrito del llamamiento en garantía anunciado.

Del señor Juez con todo respeto,

JORGE HERNAN GIRALDO ARBOLEDA.

T.P. Nro. 162.321 del C. S. de la J.

C.C. Nro. 71.707.118

JORGE HERNAN GIRALDO ARBOLEDA

SEÑOR JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLIN E. S. D.



RADICADO:

05001310300820200024900

DEMANDANTES:

LILLEY DANIELA AMAYA ESCOBAR- MARY LUZ ESCOBAR- ALEXANDER AMAYA

MACIAS

DEMANDADO:

VERONICA LONDOÑO ARANGO Y OTRO

PROCESO:

DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

VERONICA LONDOÑO ARANGO, Mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de demandado, mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL al abogado JORGE HERNAN GIRALDO ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.707.118 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No.162.321 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente ante éste Despacho, con ocasión de DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada en mi contra por los Señores LILLEY DANIELA AMAYA ESCOBARMARY LUZ ESCOBAR- ALEXANDER AMAYA MACIAS.

El apoderado judicial queda investido de todas las facultades legales inherentes al cargo, las consagradas en el artículo 74 del Código General del Proceso y especialmente facultados para transigir, conciliar, desistir y aceptar desistimiento; pagar y recibir; sustituir y reasumir el presente poder; interponer recursos y presentar acciones, en general, todas aquellas que le sean necesarias para la cabal defensa de nuestros intereses.

Señor(a) Juez,

VERONICA LONDOÑO ARANGO

C.C. 1152445563 Veronica Londoño Arango.

ACEPTO EL PODER

JORGE HERNAN SIRALDO ARBOLEDA

T.P. 162321 del/C.S.J.

Calle 29 C # 35 – 58 Interior 520 Medellín teléfono 317 664 47 85 correo: jorge.giraldo@cjtotal.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5075933

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció: VERONICA LONDOÑO ARANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1152445563 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Vanica Londono

rnm0op7gem46 13/08/2021 - 10:45:17

---- Firma autógrafa ----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LESLIE VANESSA MONTOVALONDO

Notario Catorce (14) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: rnm0op7gem46

Acta 15